

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S

DEMANDADO: CLARETH MARTINEZ SERPA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00102-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de CLARETH MARTINEZ SERPA Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra CLARETH MARTINEZ SERPA a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/C (\$ 76.832.040)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No 1011926.
2. Por concepto de intereses corrientes causados desde la presentación de la demanda hasta que se evidencie el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la superfinanciera.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda el límite establecido por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora YENNI ROCIO TELLEZ BELLO apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00102-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TANIA MARCELA OVIEDO MAESTRE

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE CARDONA CASTRO

GERMAN TRUJILLO FIERRO

TAXI SUPER EJECUTIVOS S.A.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00243-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el lugar de domicilio de los demandados, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HECTOR JOSE LOBATO GARCIA , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: BERNARDO RAMON BELTRAN HERRERA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00335.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 27 de julio del 2020, y el 24 de julio del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo, marca ,RENAULT , línea NUEVO LOGAN, modelo 2019, color gris comet, de placas **EOQ304**, numero de motor A812UE10856 , numero de chasis 9FB4SREB4KM239008 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. , de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOEDUMAG

DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE BLANCO GARCIA

MARCELINO JESUS AVILA ARIAS

ARMANDO JOSE POLO INFANTE

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00338-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de ALBERTO ENRIQUE BLANCO GARCIA, MARCELINO JESUS AVILA ARIAS Y ARMANDO JOSE POLO INFANTE Por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **ALBERTO ENRIQUE BLANCO GARCIA, MARCELINO JESUS AVILA ARIAS Y ARMANDO JOSE POLO INFANTE** a favor de **COOEDUMAG**.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 37.791.071)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No 120716.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$ 5.836.890)** causados desde el día fecha 04 de julio del 2019 hasta el 04 de septiembre del 2020 por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda el límite establecido por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00338-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BANCO FINANADINA S.A.
DEUDOR: LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00341.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 27 de agosto del 2020 , y posteriormente el 03 de septiembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo , marca , NISSAN , LINEA MARCH, modelo 2018, color gris, de placas **JHT992**, numero de motor HR16-797556N , numero de chasis 3N1CK3CD1ZL392948 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

~~LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA~~

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAGALLY ESTHER MONTENEGRO FONTALVO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00344-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de la entidad demandada ni la identificación de su representante legal, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
3. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: VIVIANNY ANDREA VERGARA GOMEZ

DEMANDADO: ANDRES CAMILO DIAZ TORRES

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00346-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de ANDRES CAMILO DIAZ TORRES Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra ANDRES CAMILO DIAZ TORRES a favor de VIVIANNY ANDREA VERGARA GOMEZ

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 55.000.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio aportada.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda el límite establecido por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer como endosatario al doctor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00346-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: FERNANDO DE JESUS DURAN UJUETA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00352.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 05 de marzo del 2019, y el 21 de julio del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca TWIST, KYMCO, modelo 2018, color Blanco infinito, de placas **LZD65E**, numero de motor KA25B1012531, numero de chasis 9FLKAGBA3JCG11498 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: LUIS SEGUNDO MUNIVE JIMENEZ
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00355.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 26 de septiembre del 2018, y el 17 de abril del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea BOXER CT 100 , modelo 2017, color negro nebulosa, de placas **KHT86E**, numero de motor DUZWGE09785, numero de chasis 9FLA18AZ7HDC85959 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacersele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00358.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por COOMUNCOL contra GABRIEL ANTONIO MONTERO ARIZA Y YOLIBETH ILIANA BOLAÑO CASTAÑEDA, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es la ejecución de un contrato de mutuo el cual asciende a \$24.160.010, siendo esta la única pretensión de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el párrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$24.160.010, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smmlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia se

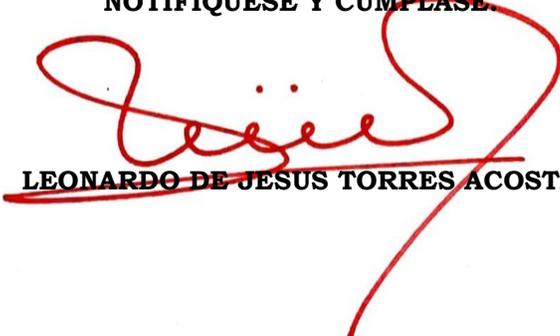
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva COOMUNCOL contra GABRIEL ANTONIO MONTERO ARIZA Y YOLIBETH ILIANA BOLAÑO CASTAÑEDA, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces, tercero, cuarto y quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: YERSON ALBERTO COLPAS PACHECO
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00360.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 6 de octubre del 2018, y el 19 de agosto del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea BOXER CT 100 , modelo 2019, color negro nebulosa, de placas **TPZ05E**, numero de motor DUZWJB01803, numero de chasis 9FLA18AZ7KDH54569 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA